

LECCIÓN XXXVI

ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS

SUMARIO: 1. Acerca de las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Obligaciones del presidente de la Cámara prescritas dentro del artículo 21 de dicho reglamento. 3. Obligaciones de los secretarios y prosecretarios descritas dentro del artículo 25 de dicho Reglamento. 4. Acerca del orden general de las sesiones dentro del artículo 30 del Reglamento. 5. Acerca de las sesiones secretas descritas en el artículo 31 del Reglamento. 6. Acerca de la “Gran Comisión” y las comisiones permanentes. 7. Mención de subsecuentes artículos del reglamento que tratan diversos temas, como el orden y protocolo para la revisión de proyectos de ley; el ceremonial; Tesorería; acerca de la conducta de los diputados, así como cualquier medio del que se pueda valer el presidente de cámara para mantener el orden.

En la lección anterior nos ocupamos de la organización dada al Congreso por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; pero, naturalmente, esa organización está hecha sobre bases muy generales, y no podía entrar en detalles sobre el modo como funciona el Congreso. Ahora bien, como posteriormente tendremos que ocuparnos de la iniciativa y formación de las leyes, así como de las facultades del Congreso de la Unión, es indispensable que antes tengamos una idea general sobre la manera en la que el Congreso desarrolla sus labores.

Las disposiciones sobre este particular se encuentran en lo que se ha llamado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde luego, ha habido algunos profesores de derecho constitucional que han censurado ese nombre, pues estiman que así como hay una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y hay una Ley de Secretarías de Estado, que puede considerarse como Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así también, según ellos, debería llamarse Ley Orgánica del Congreso de la Unión. En mi concepto, esto es un error, y procuraremos fundarlo cuando nos ocupemos de las facultades del Congreso de la Unión. Por consiguiente,

a reserva de estudiar en su oportunidad ese problema, debemos ocuparnos ahora de una manera general del llamado *Reglamento*, para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Ese reglamento está dividido en quince capítulos, que se ocupan, respectivamente: de la instalación de las cámaras; de la presidencia y la vicepresidencia; de los secretarios y prosecretarios; de las sesiones; de la iniciativa de las leyes; de las comisiones; de las discusiones; de la revisión de los proyectos de ley; de las votaciones; de la fórmula para la expedición de las leyes; de la Comisión Permanente; del *Diario de los Debates*; ceremonial; de la Tesorería; de las galerías.

Por lo que se refiere a la instalación de las cámaras, es fácil comprender que si no hubiera un reglamento que determinara cómo deben instalarse, muy principalmente en los casos de renovación del Congreso, ya que sería absurdo que cada presunto diputado se considere con el derecho de entrar a las cámaras y de participar en las discusiones sobre la calificación de las elecciones, se hace necesario el artículo segundo del referido *Reglamento*, en donde se establece que cada cámara, antes de cerrar su último periodo constitucional de sesiones ordinarias, nombrará de entre sus miembros una comisión, denominada Instaladora que estará integrada por cinco representantes, de los cuales los tres primeros son propietarios, y los dos últimos, suplentes. Esa comisión tiene facultad para firmar las tarjetas de admisión de los presuntos diputados, a las juntas preparatorias y sesiones del Colegio Electoral, y tiene también la facultad de instalar la junta preparatoria, o integrar la mesa directiva de la previa en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia.

El artículo tercero se refiere a la primera reunión de los presuntos diputados, que deben ser en el número que determine a la Constitución, y reunido ese número, debe constituirse en junta previa, señalando día para nueva junta, y citando a los que no hubieran asistido, para que se presenten.

El artículo cuarto establece que una vez que concurran más de la mitad del número total de los diputados, y las dos terceras partes de los secretarios, se constituirán en junta preparatoria; entonces nombrarán una y otra cámaras un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, a fin de que conforme al artículo quinto, los diputados y senadores que concurran presenten sus credenciales, y nombre, a pluralidad absoluta de votos en la Cámara de Diputados dos comisiones revisoras de credenciales. Una, compuesta de quince individuos dividida en cinco secciones, para que examine la legitimidad del cumplimiento de todos los miembros de la Cámara; y otra de tres, para que examine la de esos quince individuos de la Comisión. En el Senado se nombrarán también dos comisiones; la primera, de cinco individuos, y la segunda, de tres, con igualdad de funciones, respectivamente. Inmediata-

mente después de nombradas las comisiones referidas, uno de los secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales que se hayan recibido, los que, acto continuo, pasarán a las mismas comisiones, y se hará constar la entrega en el libro de conocimientos bajo la firma del presidente de cada comisión. La distribución de las credenciales y documentación respectiva se hará entre las diversas secciones de las comisiones revisoras de las cámaras, pero en la de Diputados esta distribución se realizará en el orden en que aquellas fueron registradas en la Oficialía Mayor de la misma.

Tres días después de la primera junta preparatoria, se celebrará la segunda, en la que las comisiones revisoras de credenciales presentarán sus dictámenes; deberán resolver, de preferencia, aquellos casos que a su juicio no ameriten discusión, para presentar después los dictámenes sobre la validez o nulidad del resto de los expedientes. Estas juntas serán diarias, y los dictámenes deben ser unitarios.

Esta última disposición tuvo por objeto acabar con la práctica viciosa que existía en otra época de presentar dictámenes globales, lo que impedía la discusión de muchas credenciales. Deben celebrarse varias juntas preparatorias hasta que pueda legalmente considerarse completo el nuevo Congreso, en cada Cámara, y puesto de pie el presidente, protesta “guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar celosa y patrióticamente el cargo respectivo (diputado o senador), mirando en todo por el bien y prosperidad de la (unión) nación, y si así no lo hiciere, la nación me lo demande”.

En seguida, el presidente tomará la protesta en términos semejantes a los demás diputados o senadores, quienes deberán contestar “Sí protesto”, y el presidente dirá entonces: “Si así no lo hicierais, la nación os lo demande”. Los diputados y senadores que se presenten después deben otorgar la protesta en términos semejantes; una vez otorgada la protesta, en cada cámara, se procede a nombrar un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada la Cámara respectiva; hará la declaración el presidente correspondiente.

Naturalmente, hay que nombrar comisiones, con objeto de participar la declaración antes mencionada a la otra cámara, al presidente de la República y a la Suprema Corte, lo cual está en consonancia con la idea constitucional de la unidad del supremo poder de la Federación, cuyo ejercicio es el que se divide, como antes lo hemos explicado, y no el poder mismo, que es indivisible. En esa misma sesión deben nombrarse otras tres comisiones: una para acompañar al presidente de la República, de su residencia al recinto de la Cámara; otra que lo reciba en el acto de apertura de sesiones del Congreso, y otra que lo acompañe nuevamente hasta su residencia.

El artículo doce se refiere a la sesión del primero de septiembre, en la que debe hacerse la declaración de que el Congreso abre su periodo de sesiones y, naturalmente, a la cual asistirá el presidente de la República, según lo previsto en la Constitución, materia que trataremos después.

El artículo trece se refiere a la instalación del Congreso en los años en que no ha habido renovación de poderes; y el artículo catorce repite el precepto constitucional que establece el quorum en ambas cámaras. El capítulo relativo a la presidencia y vicepresidencia ocupa los artículos quince a veintidós, y sobre el particular debe tenerse en cuenta, por una parte, que los presidentes y vicepresidentes son nombrados por un mes, probablemente con objeto de que no vayan a abusar de sus poderes.

Naturalmente, los vicepresidentes sólo entran en funciones en caso de falta del presidente, y cuando falte el presidente y los vicepresidentes, las funciones de presidente las ejercerá el menos antiguo de los que hubieran desempeñado cualquiera de los dos cargos en su orden. Esta disposición del *Reglamento* posiblemente resulte inaplicable en algunos casos, porque no habiendo reelección para los diputados y senadores, podría presentarse el caso de que no hubiera persona que hubiera desempeñado previamente los cargos de que se trata.

Por lo demás, se establece de una manera terminante que el presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de su respectiva cámara. Se establecen también las condiciones y manera como habrá de hacerse esa consulta; luego, se distinguen los casos en que el titular del Ejecutivo tenga que usar la palabra como presidente o tenga que usarla como miembro de la cámara, para participar en alguna discusión; en realidad, lo más importante de este capítulo del *Reglamento* consiste en determinar cuáles son las funciones u obligaciones del presidente, y, por tanto, copiaremos lo que sobre el particular dice el artículo 21 del *Reglamento* en estudio:

Son obligaciones del Presidente:

- I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento.
- II. Cuidar de que así los miembros de la Cámara como los espectadores, guarden orden y silencio.
- III. Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deben recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.
- IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio.
- V. Conceder la palabra, alternativamente, en contra y en pro a los miembros de la Cámara, en el turno en que la pidieren.

VI. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios.

VII. Declarar, después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran.

VIII. Llamar al orden, por sí o por excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él.

IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación.

X. Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de ceremonia.

XI. Anunciar, por conducto de los Secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar, en la misma y al final de ella la orden del Día de la sesión inmediata; y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su competencia.

Bajo ningún concepto se podrá levantar una sesión sin antes haberse hecho conocer a la asamblea la orden del día para la siguiente sesión, salvo el caso a que se refiere el artículo 109.

XII. Firmar, en unión de los Secretarios, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado la Cámara respectiva, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional.

XIII. Firmar los nombramientos o remociones que haga la Cámara de Diputados de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIV. Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriere algo grave, ya por sí o por excitativa del Ejecutivo o del Presidente de la otra Cámara.

XV. Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara.

XVI. Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquél en que se les turne un asunto y, si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra Comisión, y,

XVII. Obligar a los representantes ausentes a concurrir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes, en los casos en que se trate de asuntos de interés nacional.

El capítulo siguiente se ocupa de los secretarios y prosecretarios; es de advertir que éstos duran en su cargo un año, y no un mes, como el presidente y los vicepresidentes, siendo la razón de esta diferencia que las funciones de los secretarios presentan un carácter mayor de constancia y ameritan un estudio continuado de muchos expedientes.

Lo principal de este capítulo consiste en las obligaciones de los secretarios, y en su caso de los prosecretarios que se consignan en el artículo veinticinco, que a la letra dice:

Art. 25. Son obligaciones de los secretarios, y, en su caso de los prosecretarios:

I. Pasar lista a los diputados o senadores a fin de formar el registro de asistencia.

II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.

Las actas de cada sesión contendrán el nombre del individuo que las presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuando se tratare y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de la ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que traten

III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras.

IV. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados y senadores los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse, además, al Ejecutivo.

V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas.

VI. Presentar a su Cámara, el día 1o. de cada mes, y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones.

VII. Recoger las votaciones de los diputados o senadores.

VIII. Dar cuenta previo acuerdo del presidente de la cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento.

IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley, una vez entregados a la Secretaría.

X. Llevar un libro en que se asiente, por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados o la de senadores, debiendo ser autorizadas por el Presidente y un Secretario de la Cámara respectiva.

XI. Firmar, en unión del presidente, los nombramientos o las remociones de los empleados que hayan acordado las Cámaras respectivas, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional y los nombramientos o remociones que la misma haga de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XII. Inspeccionar el trabajo que hace la Oficialía Mayor y oficinas de la Secretaría, y

XIII. Cuidar de la impresión y distribución del Diario de los Debates.

El capítulo siguiente se refiere a las sesiones; se distinguen las ordinarias o extraordinarias, públicas, secretas y permanentes. Se establece también que ninguna cámara puede suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

El artículo 28 se refiere a las sesiones ordinarias, que por regla general deben ser públicas, comenzar a las doce del día y durar hasta las cuatro de la tarde; sin embargo, por disposición del presidente de la cámara o por iniciativa de alguno de sus individuos, aprobado en los términos del reglamento, podrán ser prorrogadas. Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos constitucionales o en los días feriados dentro de ellos, y permanentes, las que, con ese carácter, por acuerdo expreso de los miembros de cada cámara, se celebren para tratar un asunto previamente determinado.

Las sesiones de los miércoles generalmente se dedicarán a tratar los asuntos particulares, aunque pueden también ocuparse de asuntos públicos urgentes, a juicio del presidente.

El artículo 30 establece el orden general de las sesiones en los términos que siguen:

En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior para su aprobación, si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos del acta deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.

II. Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia, de las Legislaturas y de los Gobernadores.

III. Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas, y de los individuos de la Cámara.

IV. Dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión.

V. Memoriales de los particulares.

VI. Dictámenes señalados para discutirse, y

VII. Minutas de ley.

El artículo 31 se refiere a las sesiones secretas, las cuales tendrán por objeto despachar los asuntos económicos de la cámara u otros que exijan reserva; éstas se celebrarán generalmente los lunes de cada semana después de la sesión pública.

El artículo 33 establece los casos que deben tratarse en sesión secreta, y dice a la letra:

Art. 33: Se presentarán en sesión secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

II. Los oficios que con la nota de “reservados” dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados.

III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.

IV. Los asuntos relativos a relaciones exteriores, y

V. En general todos los demás que el presidente considere que deben tratarse en reserva.

Y el artículo 34 se refiere a los casos de estricta reserva.

Los artículos 41 a 44 inclusive se refieren a las sesiones permanentes, que se caracterizan por no tratarse en ellas otro asunto que aquel para el cual se declaró la sesión permanente, y en la misma debe aprobarse el acta de ella. En el capítulo siguiente se refiere a la iniciativa de las leyes, y de él nos ocuparemos cuando tratemos de las disposiciones de la Constitución sobre este particular.

El capítulo que sigue se refiere a las comisiones, materia que es muy importante, porque sin esas comisiones, en general dictaminadoras, serían muy desordenadas las discusiones de las cámaras, y posiblemente sus miembros no estuvieran bien informados del asunto en discusión.

Por ese motivo, lo que se discute no son precisamente iniciativas de ley ni otros negocios, sino dictámenes de las comisiones respectivas.

Las comisiones que hayan de nombrarse se establecen en el artículo 66 del Reglamento, que dice a la letra:

Art. 66. Las Comisiones Permanentes serán: Aguas e Irrigación Nacionales; Agricultura y Fomento; Asistencia Pública; Aranceles y Comercio Exterior; Asuntos Indígenas; Bienes y Recursos Nacionales; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento Agrario; Departamento del Distrito Federal; Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferrocarriles; Fomento Agrícola; Fomento Cooperativo; Gobernación; Gran Comisión; Hacienda; Impuestos; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina; Materiales de Guerra; Migración; Minas; Obras Públicas; Petróleo; Previsión Social; Puntos Constitucionales; Reglamentos; Relaciones Exteriores; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Ser-

vicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo; Vías Generales de Comunicación.

Naturalmente, cada cámara puede aumentar o disminuir el número de esas comisiones y subdividirlas según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios, como lo previene el artículo 70 del *Reglamento*, o puede nombrar comisiones especiales cuando lo exija la urgencia y calidad de los negocios, según lo dispone el artículo 71.

Entre esas comisiones, es interesante la denominada “Gran Comisión”, que se constituye en la forma que señala el artículo 72, y que tiene las funciones a que se refieren los artículos 73, 74 y 75 del *Reglamento*:

Art. 72. La Gran Comisión se compondrá, en la Cámara de Diputados de un individuo por cada Estado y cada territorio y otro por el Distrito Federal; y en la de senadores, de uno por cada Estado y, otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente a la de apertura del primer período de sesiones del primer año de cada Legislatura, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cada diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio y a mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión.

II. Cuando una diputación conste solamente de dos diputados, o cuando siendo más, sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión y no se haya presentado el designado por la mayoría, pertenecerá a la Gran Comisión aquel de los dos que designe la suerte.

III. Si un solo diputado constituye una diputación o uno solo de los que deban formarla ésta presenta al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado, territorio o al Distrito Federal, respectivamente.

IV. En el senado, la elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión se hará por sorteo de entre los dos senadores de cada Estado y del Distrito Federal, que estuvieren presentes. Si al efectuarse esta elección no estuviere presente más de un senador por un Estado, aquél formará parte de la Gran Comisión y si no estuviere ninguno, el que primero sea recibido será miembro de ella, y

V. Si ninguno de los diputados o senadores que deben representar en la Gran Comisión a un Estado o territorio o al Distrito Federal estuviere presente al nombrarse aquella, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a formar parte de dicha Gran Comisión, mientras la diputación hace la elección por mayoría.

Art. 73. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un presidente y un secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

Art. 74. Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones Permanentes y Especiales.

Art. 75. La Gran Comisión someterá a la consideración y resolución de su Cámara los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y dictaminará sobre las licencias que soliciten, proponiendo a los substitutes, así como los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.

El capítulo siguiente se ocupa de las discusiones, y sus disposiciones tienen por objeto ordenar la discusión, oyendo alternativamente a los oradores en pro y en contra; el tiempo y número de veces que puede hablar cada orador, y el caso en que puedan usar de la palabra los individuos de cada cámara que no estén inscritos en la lista de oradores. Esta materia no es propiamente de interés constitucional, y, por consiguiente, no copiamos ninguna de las disposiciones del Reglamento sobre el particular.

El capítulo relativo a la revisión de proyectos de ley será tratado cuando nos ocupemos de la parte relativa de la Constitución.

El capítulo que trata de las votaciones se refiere a la manera de tomarlas; las clasifica en tres clases: las nominales, las económicas y las que se efectúan por cédula; quedan prohibidas las votaciones por aclamación.

Tampoco tiene gran importancia constitucional lo relativo a las votaciones.

El capítulo relativo a la fórmula para la expedición de las leyes establece quiénes deben autorizar los acuerdos económicos y reproduce la fórmula establecida por la Constitución para hacer la promulgación de las leyes.

El capítulo relativo a la Comisión Permanente lo estudiaremos cuando nos ocupemos de las disposiciones constitucionales sobre este particular.

El apartado relativo al *Diario de los Debates* establece la obligación de crear ese órgano oficial de las cámaras, en el que deben publicarse las versiones taquigráficas de las discusiones en el orden en que se desarrollen, e insertarse todos los documentos a los que se dé lectura. Ésta es una forma de publicidad necesaria en todo régimen democrático, en que el pueblo debe estar enterado de las actividades del Poder Legislativo. Sin embargo, se establece que no se publicarán en el *Diario de los Debates* las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.

El capítulo siguiente se refiere al ceremonial y es muy interesante desde el punto de vista de la cortesía que debe existir en las relaciones entre las dos cámaras y los otros poderes federales, así como cuando se trate de algún funcionario representante diplomático o persona de relieve que se presente a la cámara.

El capítulo siguiente se refiere a la tesorería, y, por consiguiente, aun cuando es tema muy interesante, su estudio no es propiamente de la incumbencia del derecho constitucional.

El último apartado se refiere a las galerías, al público que puede asistir a las sesiones públicas.

Este derecho del pueblo es esencial en los regímenes democráticos, y por consiguiente, hay que establecer un local para el público en general, y por cortesía se establecen también lugares especiales para el cuerpo diplomático, ministros de la Suprema Corte de Justicia, gobernadores de los estados y demás funcionarios públicos.

Naturalmente, se previene también que los concurrentes a las cámaras deben presentarse sin armas, guardar respeto, silencio y compostura, y tienen prohibido tomar parte en los debates con demostraciones de cualquier clase. Sin embargo, de hecho, en la práctica se suelen oír preguntas, aplausos o silbidos.

El artículo 208 del *Reglamento* es quizá exagerado, porque establece que se prohíbe fumar en las cámaras y que las personas que infrinjan ese artículo serán expulsadas del edificio. Se comprende esta prohibición, a fin de no llenar de humo el salón, pero los infractores no deberán ser expulsados del edificio, sino sencillamente ser obligados a fumar en otra parte del mismo.

El artículo 209 da derecho al presidente de la cámara de expulsar de las cámaras a los perturbadores del orden y para mandarlos detener si la falta fuera grave o importare un delito; debe consignar a quien lo cometiera al juez competente. Esta parte del artículo es un error, porque la consignación no debería hacerse directamente al juez, sino al Ministerio Público.

El artículo 210 se refiere al caso de que los medios indicados por el presidente no basten para contener el desorden en las cámaras, o entre los miembros de las mismas.

El artículo 211 autoriza a los presidentes de las cámaras para ordenar, cuando lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la cual debe quedar sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente respectivo.

Por último, con objeto de evitar desórdenes, el artículo 214 prohíbe a los diputados y senadores penetrar al salón de sesiones armados; el ciudadano presidente debe invitarlos a que acaten esas disposiciones. Desgraciadamente, en la práctica casi todos los diputados y senadores, poco respetuosos de sus reglamentos, llevan oculto algún revólver o pistola automática.